



Expediente número CI/STC/D/0011/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los once días del mes de enero del dos mil diecinueve. -----

Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa **CI/STC/D/0011/2018**, instruido en contra del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, quien en la época de los hechos se desempeñó con la categoría de **Técnico Profesional “A” IF** del Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes _____, ya que incurrió en una Falta Administrativa **no grave**, como Persona Servidora Pública; y, -----

R E S U L T A N D O

1.- Denuncia. Que mediante escrito de fecha veintiséis de febrero del dos mil dieciocho la ciudadana _____, Técnico en Mantenimiento Instalaciones Fijas “B” del Sistema de Transporte Colectivo, manifestó que el día once de febrero del dos mil dieciocho en la Permanencia Velódromo del referido Organismo, sufrió acoso sexual por parte del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, Técnico Profesional “A” IF del Sistema de Transporte Colectivo, agregando escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Jefa de la Sección de Señalización Jamaica, Líneas 1, 4, 9 y A del Sistema de Transporte Colectivo, al cual adjuntó un anexo que contiene la descripción de los hechos denunciados, documentos que obran a fojas 001 a la 008 de autos. -----

2.- Radicación. El veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número **CI/STC/D/0011/2018**, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la veracidad de los hechos denunciados y en su caso presentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora; proveído que obra a foja 009 de autos. -----

3.- Informe de Presunta Responsabilidad. Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/0483/2018** de fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, presentó ante la Autoridad Substanciadora de dicho Órgano Interno de Control, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en contra del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo por incurrir presuntamente en una Falta Administrativa no Grave. -----

4.- Inicio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. Con fecha dos de octubre del dos mil dieciocho, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dictó Acuerdo de Admisión del Informe





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó citar al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones II, III, V y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México (fojas 202 y 203 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **OICSTC/CDR/AS/0077/2018** del dos de octubre del dos mil dieciocho, notificado personalmente al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, mediante cédula de notificación de fecha cuatro de octubre del dos mil dieciocho (fojas 206 a 212 de actuaciones). -----

5.- Desahogo de la Audiencia Inicial. Con fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 208 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a la que compareció el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**; asimismo compareció el en representación de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Organismo en cita, en la que manifestó lo que a su derecho convino; igualmente se hizo constar la NO comparecencia de , en su carácter de denunciante en el procedimiento de mérito, documentales que obran a fojas de 216 a la 236 de actuaciones. -----

6.- Periodo de alegatos. Que mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, declaró abierto el periodo de alegatos, a efecto de que las partes ofrecieran los mismos en un término de cinco días hábiles, sin que las partes ofrecieran Alegatos. -----

7.- Turno para resolución. Que mediante oficio número **OICSTC/CDR/AS/0408/2018** de fecha seis de diciembre del dos mil dieciocho, la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, turno el expediente original en que se actúa, a efecto de que en mi carácter de Autoridad Resolutora, dicte la Resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de las Personas Servidora Públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo, tratándose de faltas Administrativas no graves, para imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

artículos 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción III, 9 fracción II, 75, 76, 77, 202 fracción V, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y 271 fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, y la cual será materia de estudio en la presente Resolución. -----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, mediante la cual se desprende la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad administrativa, se hizo consistir básicamente en: -----

En efecto, del análisis a los hechos, así como de la información recabada, se determina la existencia de elementos que acreditan que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, durante su desempeño como Técnico Profesional "A" IF del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incurrió en una falta administrativa no grave, en razón de que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** en su desempeño como Técnico Profesional "A" IF del Sistema de Transporte Colectivo, el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, ingresó en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, acercándose a su compañera de trabajo y Persona Servidora Pública la Ciudadana _____, intentando besarla, lográndolo en una ocasión, asimismo, la tomó de las muñecas y las colocó alrededor de su cuello, comentándole: "*Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos*", intentándole quitar la chamarra y levantando la sudadera de la referida Ciudadana, aun cuando esta Persona Servidora Pública en repetidas ocasiones le manifestó que parara y que no continuaré haciendo eso, por lo que se desprende la presunta trasgresión del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** de su obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público, esto es, lo dispuesto en el artículo 13 primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil catorce, ya que el ciudadano omitió conducirse con una actitud de respeto hacia un servidor público del Sistema de Transporte Colectivo con quien interactuó. -----





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

En ese sentido, se considera la presunta responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, ya que durante su desempeño como Técnico Profesional "A" IF del Sistema de Transporte Colectivo, presuntamente incumplió con su obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone: -----

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

****El resaltado en nuestro.***

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás fracciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se le reprocha se encuentra contenida en el artículo 13 primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal. -----

Bajo esa tesitura, la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo determinó que la conducta desplegada por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, durante su desempeño como Técnico Profesional "A" IF del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, presuntamente incumplió la obligación establecida en el artículo 49, fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el artículo 13, primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil catorce, el cual establece lo siguiente: -----

"Código de ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

...Artículo 13.- El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa...

**Lo resaltado es nuestro.*

Hipótesis normativa presuntamente transgredida por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de que omitió conducirse con una actitud de respeto hacia un servidor público del Sistema de Transporte Colectivo con quien interactuó; lo anterior es así, debido a que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** durante su desempeño como Técnico Profesional "A" IF del Sistema de Transporte Colectivo, el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, ingresó en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, acercándose a su compañera de trabajo y Persona Servidora Pública la intentando besarla, lográndolo en una ocasión, asimismo, la tomó de las muñecas y las colocó alrededor de su cuello, comentándole: *"Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos"*, intentándole quitar la chamarra y levantando la sudadera de la referida Ciudadana, aun cuando esta Persona Servidora Pública en repetidas ocasiones le manifestó que parara y que no continuaré haciendo eso, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita. -----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, es responsable de la falta administrativa no grave que se le imputa, esta Autoridad Resolutora procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, es Persona Servidora Pública en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, que haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que con constituya una falta administrativa no grave: -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA DEL CIUDADANO MARIO RAMÓN ROSAS QUEZADA. Por lo que hace al primero de





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, si tiene la calidad de Persona Servidora Pública al momento en que aconteció la falta administrativa no grave que se le atribuye al desempeñarse como **Técnico Profesional "A" IF** del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega esta Resolutora de la valoración de las siguientes pruebas: -----

Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado

expedido a favor del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, como **Técnico Profesional "A"**, a partir

documental que obran a foja 151 del expediente en que se actúa. -----
Documentales públicas que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Documental Pública, consistente en copia simple del oficio número DGADP/003425/2010 del veintiocho de septiembre del dos mil diez el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, a través del cual autorizo la transformación a costos compensados de 513 plazas para la denominación de **Técnico Profesional "A" IF**, a partir del primero de septiembre del dos mil diez, anexando una parte de la plantilla de las plazas transformadas, en la cual se observa la categoría del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, mismo que obra en el expediente en que se actúa a fojas 153 y 154. -----

Documental pública que es valorada en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Desprendiéndose de dichas documentales que a partir del primero de septiembre del dos mil diez el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** ocupa la categoría de **Técnico Profesional "A" IF** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, derivado de la modificación al Tabulador de Sueldos y Catálogos de Puestos del Sistema de Transporte Colectivo a partir del primero de septiembre del dos mil diez, quedando bajo la categoría de **Técnico Profesional "A" IF**, por lo que permite concluir que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba la categoría de **Técnico Profesional "A" IF** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de Persona Servidora Pública del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida a la Persona Servidora Pública, que con la conducta atribuida a la Persona Servidora Pública, haya incumplido o transgredido las obligaciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y que constituya una falta administrativa no grave. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa atribuida al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, con motivo de la falta administrativa no grave que se le imputa, se hace necesario establecer, primeramente, si al ostentarse como Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, debía cumplir con las obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI, primer párrafo de la ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de abstenerse de cualquier acto u omisión que implicará el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Bajo ese tenor, se establece que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, **infringió con su conducta una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo esta el artículo 13, primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil catorce, lo anterior es así, debido a que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** durante su desempeño como Técnico Profesional "A" IF del Sistema de Transporte Colectivo, el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, ingresó en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, acercándose a su compañera de trabajo y Persona Servidora Pública la Ciudadana intentando besarla, lográndolo en una ocasión, asimismo, la tomó de las muñecas y las colocó alrededor de su cuello, comentándole: "*Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos*", intentándole quitar la chamarra y levantando la sudadera de la referida Ciudadana, aun cuando esta Persona Servidora Pública en repetidas ocasiones le manifestó que para y que no continuará haciendo eso, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba, los cuales serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia en términos de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México: -----

1.- Escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por _____, Tec. Mantto. Inst. Fijas "B" del Sistema de Transporte Colectivo, a través del cual manifestó que el día once de febrero del año en curso en la permanencia Velódromo del referido Organismo, sufrió acoso sexual por parte del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, Técnico Profesional "A" IF del Sistema de Transporte Colectivo, agregando escrito de fecha catorce de febrero de dos mil





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

dieciocho, dirigido a la Jefa de la Sección de Señalización Jamaica, Líneas 1, 4, 9 y A del Sistema de Transporte Colectivo, al cual adjuntó un anexo que contiene la descripción de los hechos denunciados, documentos que obran a fojas 001 a la 008 de autos. -----

Documental que tiene valor probatorio de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio se desprende que se hizo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, los hechos suscitados el día once de febrero de dos mil dieciocho en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea nueve del Sistema de Transporte Colectivo, en agravio de la -----

2.- La comparecencia efectuada el día veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, ante la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, por la ciudadana ----- en la que medularmente señaló:

"...Ratifico en todas y cada una de sus partes, incluido el anexo, de mi denuncia efectuada a través de mi escrito de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la

Jefe de la Sección de Señalización Jamaica, Líneas 1, 4, 9 y A del Sistema de Transporte Colectivo, inherente a las conductas de acoso sexual o abuso de carácter sexual cometidas en mi contra por parte del Ciudadano Mario Ramón Rosas Quezada. Asimismo ratifico en todas y cada una de sus partes y me gustaría añadir en vía de ampliación de los hechos denunciados, lo manifestado en el Acta Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, instaurada ante la presencia del Subgerente de Instalaciones Electrónicas, en representación del Sistema de Transporte Colectivo, en la Coordinación de Automatización y Control de dicho Organismo, misma que corre agregada a fojas 40 a la 043 de autos del expediente número CI/STC/D/0011/2018, haciendo la aclaración que en ningún momento he trabajado en grupo con la ----- y el Ciudadano Mario Ramón Rosas Quezada, de la misma manera nunca he trabajado conjuntamente con la ----- y el Ciudadano Mario Ramón Rosas Quezada.

*Asimismo me gustaría agregar que a la fecha ninguna área de la Gerencia de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo, me ha informado el seguimiento y conclusión a la problemática que denuncie, e incluso se han efectuado acciones en mi agravio de mis derechos laborales como no programarme para tiempo extraordinario, siendo que cada mes y en mis días de descanso lo hacían, circunstancias que considero derivan de haber presentado la denuncia en comentó. Finalmente en este acto hago entrega de la copia simple de la denuncia presentada ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía Central de Investigación Delitos Sexuales de la Ciudad de México, formalizándose la carpeta de investigación número **CI-FDS-6/UI-FDS-6-02/00174/02-2018** por el delito de Abuso Sexual- Violencia Física o Moral, siendo todo lo que deseo manifestar..." (SIC), la cual obra a fojas 088 a la 098 de autos. -----*





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

Documental que se valora conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la cual se advierte que la _____ ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, inherente a la actitud irrespetuosa que sufrió por parte del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, el día once de febrero de dos mil dieciocho en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea nueve del Sistema de Transporte Colectivo, la cual es contundente, útil y no cae en contradicciones, asimismo, se observa que la citada Ciudadana se presentó el día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, ante la Unidad de Investigación No.: FDS-602 de la Agencia Investigadora del Ministerio Público FDS-6 de la Fiscalía Central de Investigación de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para efectuar su entrevista sobre los hechos acaecidos el día once de febrero de dos mil dieciocho, formalizándose la carpeta de investigación número **CI-FDS/FDS-6/UI-FDS-6-02/00174/02-2018** por el delito de Abuso Sexual – Violencia Física o Moral. -----

3.- Escrito de fecha ocho de junio del año en curso, signado por la C. Agente del Ministerio Público de la Unidad de Judicialización: UDJ-2-01 de la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Delitos Sexuales de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual envió copias auténticas de los apartados que contienen la versión de los hechos y las conclusiones del original del dictamen pericial en materia de psicología practicado a la _____

_____, en el cual en las conclusiones identificas con los numerales 4 y 5 textualmente señalan: “...4. Se identifica miedo intenso ante la posibilidad de volver a ser agredida tanto sexual como físicamente, **dificulta para hablar del hecho**, lo que le dificulta expresar de manera verbal sus emociones y pensamientos, sin embargo después de haber dado la intervención y realizar la evaluación. Así mismo se observa **inseguridad** al haberse podido defender, además presenta **flash backs** del hecho, que la llevan a tener un **pensamiento reiterado e intrusivo** sobre lo que pudo haber ocasionado que fuera agredida lo que al mismo tiempo le genere **culpa**. Todo esto reduce las **defensas** para afrontar de manera adecuada la vida. 5. Con base en lo revisado en las consideraciones técnicas y lo observado durante la entrevista psicológica forense individual se tiene que _____ **Sí** presenta alteraciones psicoemocionales derivadas de una agresión sexual...”, documentales que obran a fojas 163 a la 167 de autos. -----

Documental Pública que tiene valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** desplegó una actitud irrespetuosa hacia la _____
ambas Personas Servidoras Públicas del Sistema de Transporte





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

Colectivo, toda vez que los hechos manifestados en el dictamen pericial en materia de psicología practicado a la _____ de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, coinciden y son congruentes con el incidente denunciado y ratificado mediante comparecencia de fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho ante la Autoridad Investigadora, así como que el profesional especializado en la materia que realizó dicha pericial, declaró en las conclusiones identificadas con los numerales 4 y 5 que se identificó a la _____ con miedo intenso a ser agredida tanto sexual como físicamente, dificultándose hablar del hecho, observándose inseguridad, enojo e impotencia, presentando flash backs del hecho, por lo que concluyó que **Sí presentó alteraciones psicoemocionales de una agresión sexual.** -

4.- Copia Certificada del Acta Administrativa de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, instaurada ante la presencia del Subgerente de Instalaciones Electrónicas, en representación del Sistema de Transporte Colectivo, en la Coordinación de Automatización y Control de dicho Organismo, en la cual compareció la _____, respecto al supuesto acoso sexual o abuso de carácter sexual cometido en su contra por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, documental visible a fojas 040 a la 043 de autos. -----

5.- Copia Certificada del Acta Administrativa de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, instaurada ante la presencia del Subgerente de Instalaciones Electrónicas, en representación del Sistema de Transporte Colectivo, en la Coordinación de Automatización y Control de dicho Organismo, en la cual compareció el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, derivado del supuesto acoso sexual o abuso de carácter sexual cometido en agravio de la _____ documental que obra a fojas 044 a la 048 de actuaciones. -----

Documentales Públicas que se valoran en su conjunto, por su estrecha relación entre sí, las cuales gozan de valor probatorio pleno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitidos por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acreditan que se instauró el Procedimiento Administrativo ante la presencia del Subgerente de Instalaciones Electrónicas en representación del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 101 del Reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo del Sistema de Transporte Colectivo, derivado del supuesto acoso sexual o abuso de carácter sexual cometido por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** en agravio de la _____, en el que la representación del mencionado Organismo consideró que se acreditó la conducta en la que incurrió el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, imponiéndole una sanción consistente en una suspensión en funciones y emolumentos por cuatro días. -----





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

6.- Copia certificada del documento denominado “

emitido por el entonces Coordinador de Prestaciones del Sistema de Transporte Colectivo, a favor del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, en el que se aprecia como categoría la de Técnico Profesional “A”, documental que obra a fojas 151 y 152 de actuaciones. -----

7.- Copia simple del oficio número DGADP/003425/2010 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diez, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, a través del cual autoriza la transformación a costos compensados a favor de 201 a denominación de Tec. Mantto. Inst. Fijas “A” IF y 513 plazas a Técnico Profesional “A” IF de calidad laboral de base, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil diez, anexando una parte de la plantilla de las plazas transformadas, en la cual se observa la categoría del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, mismo que obra en el expediente en que se actúa a foja 153 y 154. -----

Documentales Públicas que se valoran en su conjunto por su estrecha vinculación entre sí a las cuales se les concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documentos emitidos por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acreditan que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** es Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que a partir del el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** ocupa la categoría de **Técnico Profesional “A”** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, puesto que fue transformado a costos compensados, a partir del veintiocho de septiembre de dos mil diez, quedando bajo la categoría de **Técnico Profesional “A” IF**, por lo que permite concluir que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** efectivamente en el tiempo de los hechos que se le imputan ostentaba la categoría de **Técnico Profesional “A” IF** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, resultando ser Persona Servidora Pública. -----

8.- Copia certificada del documento

emitido por la entonces Encargado de la Subgerencia de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, a favor de la en el que se aprecia como categoría la de Tec. Mantto. Inst. Fijas “B”, documental que obra en foja 155 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

es Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que a partir del catorce de octubre de dos mil trece ocupa la categoría de **Tec. Mantto. Inst. Fijas “B”** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

9.- Copia Certificada del documento denominado “Registro Interno y Control de Asistencia de Personal” del periodo del cinco al dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, signado por la Jefa de Sección de Señalización Líneas 1, 4, 9 y “A” del Sistema de Transporte Colectivo, en el cual se advierte que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, registró su hora de entrada a las 23:00 horas del día diez de febrero de dos mil dieciocho y su hora de salida a las 06:00 horas del días once de febrero de dos mil dieciocho, documental que obra a foja 175 de actuaciones. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que se encontraba laborando los días diez y once de febrero de dos mil dieciocho en la Permanencia de Señalización Velódromo del Sistema de Transporte Colectivo, ya que registró su hora entrada a laborar a las 23:00 horas del día diez de febrero de dos mil dieciocho y su hora de salida a las 06:00 del día subsecuente, desprendiéndose con ello, que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** se encontraba presente en el momento de los hechos suscitados el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea nueve del Sistema de Transporte Colectivo. -----

10.- Copia Certificada del documento denominado “Registro del personal que laboro tiempo extraordinario el día 10/11 de febrero de 2018 de las 23:00 a 06:00 en la Permanencia de Señalización Jamaica”, en el que se advierte que la laboró tiempo extraordinario con motivo del retiro de balastro PKS-100APTRO 11/21 Velódromo, periodo que trabajó de las 23:30 horas del día diez de febrero de dos mil dieciocho a las 05:30 del día once de febrero de dos mil dieciocho, documental que obra a foja 180 de autos. -----

Documental pública que se le concede valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ser documento emitido por autoridad en el ejercicio de sus funciones y con motivo de las mismas, cuyo alcance probatorio pleno acredita que la **Tec. Mantto. Inst. Fijas “B”** adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, laboró tiempo extraordinario con motivo del retiro de balastro PKS-100APTRO 11/21 Velódromo, periodo que trabajó de las 23:30 horas del día diez de febrero de dos mil dieciocho a las 05:30 del día once de febrero de dos mil





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

dieciocho, desprendiéndose con ello, que la _____, se encontraba presente en el momento de los hechos suscitados el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea nueve del Sistema de Transporte Colectivo. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte la existencia de elementos que acreditan que la Persona Servidora Pública **Mario Ramón Rosas Quezada, Técnico Profesional “A” IF** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que incumplió lo dispuesto en el **artículo 13, primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil catorce, toda vez que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** durante su desempeño como Técnico Profesional “A” IF del Sistema de Transporte Colectivo, el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, ingresó en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, acercándose a su compañera de trabajo y Persona Servidora Pública la _____ intentando besarla, lográndolo en una ocasión, asimismo, la tomó de las muñecas y las colocó alrededor de su cuello, comentándole: *“Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos”*, intentándole quitar la chamarra y levantando la sudadera de la referida Ciudadana, aun cuando esta Persona Servidora Pública en repetidas ocasiones le manifestó que parara y que no continuaría haciendo eso, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. -----

En ese sentido, se considera la responsabilidad administrativa en contra del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, al infringir el artículo 49, fracción XVI primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece como obligación de los servidores públicos la siguiente: -----

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

**El resaltado en nuestro.*





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de Falta Administrativa no grave prevista en él, versa en que toda Persona Servidora Pública deberá abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las demás fracciones contenidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, circunstancia que en la especie se actualiza, atento a que la falta administrativa que se reprocha se encuentra contenida en el Procedimiento P128 denominado "Control de Asistencia y Asignación de Tiempo Extraordinario al Personal de Transportación de Línea" en su punto 32. -----

Bajo esa tesitura, esta Autoridad Resolutora determina que la conducta desplegada por el Ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, misma que fue valorada conforme a los factores antes expuestos, transgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al infringir una disposición jurídica relacionada con el servicio público, siendo este en el **artículo 13, primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil catorce, el cual establece lo siguiente: -----

"Código de ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal

...Artículo 13.- El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria, de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa...

**Lo resaltado es nuestro.*

Hipótesis normativa trasgredida por la ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, Persona Servidora Pública del Sistema de Transporte Colectivo, en virtud de que omitió conducirse con una actitud de respeto hacia un servidor público del Sistema de Transporte Colectivo con quien interactuó; lo anterior es así, debido a que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** durante su desempeño como Técnico Profesional "A" IF del Sistema de Transporte Colectivo, el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, ingresó en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, acercándose a su compañera de trabajo y Persona Servidora Pública la intentando besarla, lográndolo en una ocasión, asimismo, la tomó de las muñecas y las colocó alrededor de su cuello, comentándole: *"Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos"*, intentándole quitar la chamarra y levantando la sudadera de la referida ciudadana, aun cuando esta Persona Servidora Pública en repetidas ocasiones le manifestó que parara y que no continuará haciendo eso,





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita. -----

No es óbice para tener acreditada la plena responsabilidad administrativa por la falta admirativa no grave que se atribuye al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, Persona Servidora Pública adscrita al Sistema de Transporte Colectivo, la declaración efectuada en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, en la que medularmente declaró: -----

“En este acto presentó mi declaración por escrito de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, constante de ocho fojas útiles escritas por su anverso, mismo que ratificó en todas y cada una de sus partes, siendo todo lo que deseo declarar”

ESCRITO DE COMPARENCIA

“Al respecto quiero manifestar, que lo dicho por la denunciante la _____, no tiene sustento legal, bajo ninguna circunstancia y refiero esto, porque, si bien es cierto que ella interpone denuncia administrativa y penal por los supuestos hechos, también es, que no le asiste la razón ni el derecho, puesto que en los actos que refiere, hubo personas que estaban alrededor y laboraban igualmente ese día, razón suficiente para constarles los hechos que menciona la _____, los cuales podrían sustentar la denuncia de ella, pero no es así, la denunciante solo se encamino a levantar falsedades entorno a una historia ficticia, no se con que propósito o cuales sean sus razones personales para ello; las personas que laboraban con nosotros ese día, son mis testigos propuestos de descargo, que saben de lo sucedido y de cómo encontraron a la _____ ese día de labores, tranquila descansando y muy platicadora, cuestión por demás contraria a la que tiene una persona cuando ha tenido una agresión de tipo física y sexual, motivo más que suficiente para demostrar la conducta mal intencionada hacia mi persona, todo esto, me refiero al caudal de pruebas presentadas, que darán testimonio real y apegado a derecho, sobre mi conducta que siempre ha sido respetuosa, honesta entre otras más, es por demás que el resultado que arroje las pruebas, dará, que la compañera denunciante engaña a las autoridades administrativas, por convenir a sus intereses.

Ahora bien, también es de resaltar que no hay un apego a lo dispuesto en la Constitución Federal, como eje rector sobre el debido proceso (artículos 14 y 16), esto porque si bien, hay una denuncia y se inicia el trámite correspondiente, pero en la etapa de investigación el Órgano encargado de realizar dicha etapa tiene la facultad de agotar todos los medios, no sólo el solicitar reportes e informes, debe presentarse en el lugar de los hechos realizar una inspección, recabar testimonios si los hay, de personas que pudieran constarles los hechos, lo cual no aconteció en la especie y otros medios más, pues debe de allegarse de datos a su alcance para verificar si realmente hubo tales señalamientos y siempre tener en cuenta la presunción de inocencia, el hecho de lo manifestado por la denunciante, así como el debido procedimiento administrativo. No puede haber verdad absoluta hasta hacer un estudio minucioso de los hechos y actas encaminadas al esclarecimiento de estos actos, pues si bien se le otorga un peso legal a su declaración, también lo es que puede falsearla, por tener esa ventaja por ser mujer y utilizar los derechos de la misma equivocadamente para su beneficio sin importarle las personas a las que le pueda causar un daño, contraviniendo el Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, ...” artículo 13.- El servidor público debe conducirse con una actitud sensible y solidaria de respeto y apoyo hacia la sociedad y los servidores públicos con quienes interactúa”..., así como lo estipulado en el numeral 6 y 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México que a la dice:





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

...

HECHOS

Manifiesto lo dicho, desde mi primera declaración en el acta administrativa de fecha seis de marzo de dos mil dieciocho, que dice a la letra: ..."no acepto, lo que ella está declarando, si trabajo tiempo extra ese si fui a acompañarla ese día y si hicimos una revisión, terminamos pronto el trabajo no requería de la intervención que me había comentado el [redacted] regresamos de la revisión, platicamos un momento en el área de lockers incluso hasta nos fumamos un cigarro había que hacer nuevamente revisiones habla que subir nuevamente a revisar los trabajos de la compañía, el trabajo de la compañía no requería de la importancia que debía ella terminó la revisión del trabajo, aunque no sé si lo termino y yo me quede dormido y [redacted] se quedó en el área de lockers de las compañeras y yo en el área de hombres, ya no sé si fue a ver el trabajo regreso un compañero se durmió junto a la compañera no sé a qué hora llego el compañero el domingo inicia a las 07:00 de la mañana y la desperté a las 06:00 de la mañana para saber si había ido a hacer la última revisión porque yo no fui, ella me dijo que si se había despertado y que había hecho la revisión y que todo había estado bien. Si se me permite presentar a los compañeros, que serán nombrados más adelante como parte de mi aportación al caudal de pruebas a mi favor."

Por lo que hace a lo señalado en el primer párrafo de su escrito de comparecencia, es pertinente señalar que su argumento de defensa, no lo deslinda de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en razón de que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, sólo se limita a señalar que lo manifestado por la

[redacted] es falso y sin fundamento alguno, sin embargo no esgrime argumento lógico jurídico alguno con el cual acredite que los hechos manifestado por la denunciante, son falsos, por el contrario solo realiza apreciaciones subjetivas respecto a los hechos narrados por la [redacted], los cuales al no estar contrastados con elementos probatorios idóneos no crean convicción es esta Autoridad Resolutora para desvirtuar plenamente la irregularidad que le fue imputada. --

Por lo que hace a lo señalado en el párrafo segundo se su escrito de comparecencia es de acotar que la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo se allego de los elementos de prueba necesarios durante la etapa de investigación para acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, en el caso que nos ocupa del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, elementos de prueba que fueron debidamente señalados, valorados y concatenados al emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa la Autoridad Investigadora, elementos que a su vez fueron debidamente analizados y valorados como adecuados por la Autoridad Sustanciadora al momento de dictar el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, elementos de prueba que con los que se sustentó el desahogo del procedimiento administrativo, pruebas que inclusive forman parte integrante de la presente Resolución administrativa como puede observarse en párrafos precedentes. -----

Respecto a su argumento a que el presente procedimiento no se encuentra debidamente apegado a los dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales, es de





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

acotar, que contrario a lo aducido por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, en el presente procedimiento administrativo se observaron los elementos esenciales del procedimiento, aunado a lo anterior se estableció el nexo causal entre la conducta omisiva y la normatividad infringida, ya que la garantía de la debida fundamentación se cumple cuando se expresan con precisión los dispositivos legales aplicables al caso en concreto, ya que para considerar que el acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, el nexo causal existente entre la conducta omisiva imputada y la norma infringida, lo que en la especie así aconteció. ----

Aunado a lo anterior para determinar que existe una indebida motivación es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad, sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial: -----

“Novena Época. Registro: 162826. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Materia(s): Común. Tesis: IV.2o.C. J/12. Página: 2053. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.”

En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado. **Lo primero se cumple cuando se expresa con precisión el precepto legal aplicable al caso y lo segundo cuando se señalan, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;** pero, además, para que se cumpla con los requisitos Constitucionales de la debida fundamentación y motivación debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad; toda vez que como ya fue señalado en párrafos precedentes en el procedimiento administrativo, se estableció





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

plenamente el nexo causal entre la conducta omisiva y la normatividad infringida por el servidor público involucrado. Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 204 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, visible en la página 166, del tenor siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*

Asimismo, cuando, se aduce la indebida motivación y fundamentación del acto reclamado, debe expresarse de manera clara y evidente porque no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicadas en el propio acto. Al no tener tal contenido, los argumentos vertidos por la Accionante resultan ilegales, en la medida en que la simple afirmación genérica de que el acto de autoridad carece de la debida motivación y fundamentación, es insuficiente para determinar su nulidad. Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.C.82 K, sustentada por este Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, visible en la página 1818, del tenor siguiente: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** *Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste."* -----

Por lo que hace a que a su argumento de que se debe tener en cuenta el principio de presunción de inocencia, es de señalar que en el procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa instruido en su contra ha sido respetada la presunción de inocencia del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, esto es, nunca se le ha considerado como responsable de los hechos, sino que su calidad siempre ha sido de **"presunto responsable o infractor"**, aunado a lo anterior esta autoridad ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin que durante el desahogo del procedimiento se le señalare como responsable de los hechos que le fueron imputados, por lo que atento a lo expuesto, se advierte que durante todo el desahogo del procedimiento administrativo disciplinario del expediente CI/STC/D/0011/2018 instaurado en contra del





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, le ha sido respetada la presunción de inocencia, situación que efectivamente cambiara al momento de emitir la Resolución que ponga fin al dicho procedimiento y en la cual se determinara la responsabilidad o no responsabilidad administrativa del servidor público involucrado, con lo cual de ninguna manera se trasgrede en perjuicio del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** el principio de inocencia a que aduce el servidor público presunto responsable, pues el mismo solo se refiere a la garantía del imputado de conservar un estado de no responsable, mientras no se expida una Resolución en la que se determine lo contrario, esto es, su responsabilidad administrativa. -----

Por lo que hace a lo señalado en el punto de hechos de su escrito de comparecencia, dichos argumentos no son suficientes para desvirtuar la irregularidad imputada en virtud de que únicamente se concreta repetir lo señalado en el Acta administrativa de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, manifestaciones que contrario a lo aducido por el servidor público confirman que el día y hora de los hechos irregulares se encontraba en compañía de la _____, y que los dos se encontraban en el área de lockers que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, lugar donde intentó besarla, lográndolo en una ocasión, tomándola de las muñecas y colocándolas alrededor de su cuello y comentándole: *“Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos”*, intentándole quitar la chamarra levantando la sudadera de la ciudadana Ana María Rosas Gamboa. -----

Una vez analizadas las defensas esgrimidas por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, a continuación se procede a valorar y analizar las probanzas ofrecidas en su Audiencia Inicial de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: -----

“En esta acto ofrezco como pruebas las testimoniales a cargo de: 1.- El _____, Subjefe del Departamento de Señalización, 2.- El _____, Técnico en Mantenimiento “A” TMA, 3.- El _____, Técnico en Mantenimiento “B” TMB, 4.- El _____, Técnico en Mantenimiento “A” TMA, 5.- La _____, Técnico en Mantenimiento “B” TMB, 6.- La _____, Técnico en Mantenimiento “B” TMB, 7.- La _____, Técnico en Mantenimiento “B” TMB, 8.- La _____, Supervisor de Mantenimiento, 9.- El _____, Técnico en Mantenimiento “B” TMB, 10.- El _____, Técnico Profesional “A” TPA, 11.- El _____, Supervisor de Mantenimiento, 12.- El C _____, Técnico Profesional “A” TPA, 13.- El _____, Técnico en Mantenimiento “B” TMB, _____, asimismo es de presentar como prueba la documental consistente en el acuse de un oficio dirigido al _____

Subgerente de Instalaciones Electrónicas, signado por cincuenta y cuatro personas, compañeras y compañeros, finalmente III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todo y cada una de las actuaciones que me beneficie y produzca convicción en mi favor, en el presente juicio, IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo y cada una de las actuaciones que me beneficie y produzca convicción en mi favor, en el





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

4.- El _____, Técnico en Mantenimiento "A" TMA, _____ refiere que después de atender una avería, ellos (_____ arribaron a la permanencia pasadas las 02:00 horas; encontraron _____ platicando en el área de lockers de las mujeres, no hubo ningún comentario de _____ sobre el caso o alguna contrariedad. Se hace la observación de que _____ no solicitó apoyo de los policías auxiliares de la estación, ellos se encuentran las 24 horas.

5.- La _____ Técnico en Mantenimiento "B" TMB, _____, refiere y da testimonio sobre las dos personas involucradas en este problema de lo que le consta. Trabajo en Pantitlán en el turno vespertino

6.- La _____ Técnico en Mantenimiento "B" TMB, _____ refiere que ya en otra ocasión fue testigo de la actitud mal intencionada de _____ ya que MARIO en aquel momento tenía molestiar estomacal y la _____ se prestó voluntariamente para sobarle el estomago, como pretexto porque al final de repente se le subió al compañero MARIO RAMÓN, sin pena alguna.

7.- La _____ Técnico en MANTENIMIENTO "B" TMB, _____, refiere que _____ envió, un mensaje pidiendo le tomara una foto de MARIO, sin playera porque eso le excitaba, el día 11 de febrero, llego a su turno y la encuentro durmiendo _____.

8.- La _____ Supervisora de Mantenimiento _____, refiere que en un curso en el INCADE donde se encontró con _____, escucho comentarios incómodos sobre mi persona (MARIO).

9.- El _____, Técnico en Mantenimiento "B" TMB _____, refiere que tuvo problemas similares con ANA, que también le levanto acta administrativa, por maltrato y acoso laboral, amenazándolo, que se esforzaría por verlo tras las rejas. Acto que no paso de una suspensión laboral, por su dicho.

10.- El C _____, Técnico Profesional "A" TPA _____, refiere que _____, cierto día atendieron una avería hasta después de su turno, estaban presente en esa ocasión y en el mismo lugar. Ese día yo MARIO RAMÓN trabajé tiempo extra y nos encontrábamos en la permanencia de Pantitlán, en el área de lockers (el área era mixta), le pregunte (MARIO) a _____ si había terminado de guardar sus cosas, ella contestó que si, le hago la observación para poder cambiarme de ropa, a lo que ella dice que adelante, inicio a quitarme la playera y _____ entra de repente, diciendo disculpa, me encontró sin playera, le vuelvo a preguntar que si quiere entrar para que yo me saliera, me dice que no, que siga adelante, continuo cambiándome de mi ropa de trabajo y nuevamente ella entra sin avisar, disculpándose otra vez, pero me encuentra en trusa. Resalto este hecho, porque estaba presente mi _____ y el esta de testigo que le avise en repetidas ocasiones haciendo caso omiso, resaltando su mal intencionada acción no se conque fin.

11.- El _____, Supervisor de Mantenimiento, refiere que en dos ocasiones escucho comentarios inapropiados de _____, sobre mi persona (MARIO).

12.- El _____, Técnico Profesional "A" TPA _____, refiere que escucho comentarios inapropiados de _____ sobre mi persona (MARIO); además de que fue amenazado por ella de levantarle un acta por acoso laboral, sólo porque ella lo decide.

13.- El _____ Técnico en Mantenimiento "B" TMB _____, refiere que escucho comentarios inapropiados de _____ sobre mi persona (MARIO).

II.- Asimismo es de presentar como prueba documental un acuse de un oficio dirigido al _____ Subgerente de Instalaciones Electrónicas, signado por cincuenta y cuatro personas, compañeras y compañeros, que dan cuenta y testimonio de la manera en que se conduce el suscrito MARIO RAMÓN ROSAS QUEZADA, con todos sus compañeros de trabajo de ser una



Expediente número CI/STC/D/0011/2018

persona de un trato humano, responsable, amable, honorable, honesto entre otras cualidades, que una vez concatenado con los testimonios, se puede llegar a inferir que la situación planteada por *es totalmente falsa, solicitando a este H. Órgano Interno de Control el sobreseimiento de la acción emprendida por la denunciante al carecer de fundamento, conminándola a dirigirse con transparencia y honestidad, no sin antes apercibirla de la responsabilidad que tienen las personas al declarar falsamente.*

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todo y cada una de las actuaciones que me beneficie y produzca convicción en mi favor, en el presente juicio.

IV- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo y cada una de las actuaciones que me beneficie y produzca convicción en mi favor, en el presente juicio. (sic)"

Establecido lo anterior, esta Autoridad Substanciadora determina lo siguiente: -----

A).- Respecto a la Prueba Testimonial a cargo de los Subjefe
del Departamento de Señalización, Técnico en Mantenimiento "A" TMA,
, Técnico en Mantenimiento "B" TMB,
Técnico en Mantenimiento "A" TMA,
Técnico en Mantenimiento "B" TMB, Técnico en
Mantenimiento "B" TMB, Técnico en Mantenimiento "B"
TMB, , Supervisora de Mantenimiento
Técnico en Mantenimiento "B" TMB
Técnico Profesional "A" TPA Supervisor de
Mantenimiento, Técnico Profesional "A"

Técnico en Mantenimiento "B" TMB *la misma SE ADMITE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130, 144, 145, 146 y 208 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que para su desahogo gírense oficios citatorios a los servidores públicos antes citados para que comparezcan a rendir su testimonio, apercibiéndolos que en caso de no comparecer se harán acreedores a una multa de cien veces el valor diario de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, y para tal efecto se señalan las 10:00 horas del día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, para que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial. Finalmente, es de señalar que las preguntas y repreguntas que se formulen a los testigos deberán referirse a la falta administrativa imputada al presunto responsable y a los hechos que les consten directamente a los testigos, por lo que aquellas preguntas que no satisfagan estos requisitos serán desechadas lo anterior con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.* -----

B).- Respecto a la Prueba Documental Privada consistente en el escrito de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, dirigido al Subgerente de Instalaciones
Electrónicas del Sistema de Transporte Colectivo, firmado por el personal de Área de Señalización del Organismo en cita, y que obra en copia certificada en los presentes autos, la misma SE ADMITE, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 161 y 208 fracción VIII de la de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que será valorada al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

C).- Por lo que hace a las Pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, las mismas se tienen por ADMITIDAS en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. -----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes el presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----"





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

Por lo cual, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, en los siguientes términos: -----

A).- Respecto a la Prueba Testimonial a cargo de los ciudadanos

diligencia que fue desahogada el día veintidós de noviembre del dos mil dieciocho, (fojas 284 a 314 de autos), prueba testimonial a la que se le da valor indicio de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio resulta fiable y coherente generando convicción sobre los hechos que le fueron imputados al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, misma que le resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que en sus declaraciones los testigos señalaron: -----

"... A CONTINUO. Se procede a comparecer al ciudadano _____,1.- ¿Conoce a las partes involucradas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si los conozco y Mario Ramón Rosas Quezada. -----

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Porque soy encargado de la Subjefatura del Área de Señalización y ellos son trabajadores de esta área al C. Mario Ramón Rosas Quezada lo conozco desde que yo era Jefe de Sección de Chabacano, aproximadamente hace doce años y a la _____ desde que se incorporó al área de señalización aproximadamente hace cinco o seis procedente del Área de Taquillas -----

3.- ¿Conoce la causa que originó la implementación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si la conozco, la presunta agresión del C Mario Ramón Rosas Quezada contra la persona de la _____ a. -----

4.- ¿Cómo se enteró de la presente irregularidad materia del presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Me entero a través de la Jefa de Sección Señalización Jamaica, la _____, quien me refiere que la _____ le informó sobre una presunta agresión realizada por el C. Mario Ramón Rosas Quezada en la Permanencia de la Estación Velódromo en el turno nocturno durante una actividad en la que la _____ laboró tiempo extraordinario y se encontraba de turno el C. Mario Ramón Rosas Quezada, posteriormente recibo información directa de la _____ en la que me refiere de manera verbal la presunta irregularidad y derivado de esta conversación le solicité que si es de su interés realizar una denuncia o que se le inicie un procedimiento administrativo de sanción al C. Mario Ramón Rosas Quezada, lo realice por escrito y en las instancias que ella considerara convenientes. -----

5.- ¿Qué conducta realizó cuando se enteró de la presunta irregularidad que nos ocupa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Primero para evitar cualquier contacto personal o de trabajo entre la _____ y el C. Mario Ramón Rosas Quezada le di la instrucción a _____, Jefe de la Sección de _____





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

Señalización Jamaica, para que reubicara a la C de la Permanencia Velódromo a la Permanencia Jamaica, estuve atento a que el escrito presentado por la fuera atendido por el Jefe de Inmediato superior el

en ese entonces Coordinador de Automatización y Control para la implementación del procedimiento administrativo de sanción establecido en el Reglamento de Condiciones de Trabajo, finalmente por cambios administrativos quien llevó a cabo este procedimiento fue

Subgerente de Instalaciones Electrónicas en cuanto el C. Mario Ramón Rosas Quezada recibió el citatorio fue cuando me enteró de manera verbal de lo que según él realmente había ocurrido y sin embargo también desde ese momento le dije que en cuanto se estableciera la sanción le iba a determinar si permanecía en la Permanencia Velódromo o lo reubicaba en otra Sección, una vez que se estableció la sanción en ese procedimiento administrativo vigile que se llevara a cabo inmediatamente después reubique al C. Mario Ramón Rosas Quezada en la Permanencia Potrero dependiente de la Sección Señalización Juárez, cuyo titular es el

una vez reubicado di la instrucción de que la regresara a su grupo de trabajo que era el turno vespertino de la Permanencia Velódromo instrucción que no fue acatada por la ya que aun cuando establecí

comunicación vía telefónica con ella para saber la causa y haber acordado que si se iba a regresar a su grupo de trabajo finalmente no lo hizo, en ese monto el Encargado de Despacho de la Coordinación de Automatización y Control el , en función de un oficio

recibido por la Coordinación de Prestaciones indicando que no se podía cambiar a la por estar viendo este asunto en otras instancias decidió que permaneciera en la Permanencia de Jamaica. -----

6.- ¿Por qué sabe y le consta lo que ha declarado?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica no legal la pregunta efectuada, atendiendo a que el artículo 153 de la citada Ley establece que al final de la declaración del testigo dará la razón de su dicho. -----

Siendo todas las preguntas que se desean formular al testigo. -----

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga el testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO. -----

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta: -----

¿Que diga el Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Lo sé porque en mi carácter de encargado de la Subjefatura de Departamento del Área de Señalización recibí los testimonios directos de y del C. Mario Ramón Rosas Quezada, en función de los cuales establecí primero la posibilidad de aclarar entre los involucrados su posibles diferencias anteriores y/o posteriores al hecho que nos ocupa y en su caso presentándoles las opciones a las cuales podían acogerse para evitar que se tratara de un hecho no fundamentado. -----

Se procede a comparecer al ciudadano ,...1.- ¿Conoce a las partes involucradas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si. -----

2.- ¿Desde cuándo y porque las conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: desde hace aproximadamente cinco años cuando ella ingresó a nuestra área y Mario Ramón Rosas Quezada aproximadamente como nueve años y los conozco porque laboro con ellos. -----

3.- ¿Estuvo usted programado para laborar tiempo extraordinario el día diez de febrero del dos mil dieciocho en la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si -----





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

4.- ¿Cuál fue su hora de llegada a la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Aproximadamente entre las 01:30 o 01:40 horas. -----

5.- ¿Cuándo usted llegó se encontraba alguien más en la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si. -----

6.- ¿Quién o quienes se encontraban cuando usted llegó a la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Se encontraba -----

7.- ¿Cuál era la actitud de la _____ cuando usted llegó?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Cuando yo llegue estaba ella recostada en una banca en la zona de lockers, entonces llegue y encontré la puerta abierta, me asome y vi que esta ella recostada me pase y empezamos a platicar y la actitud que ella tenía era tranquila inclusive me empezó a platicar cuestiones personales de su hija e hijo y posteriormente yo me recosté un rato ya que yo iniciaba turno en la mañana del día once de febrero del dos mil dieciocho. -----

8.- ¿Cuánto tiempo permaneció conversando con la _____ en el área de lockers?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Aproximadamente como hora y media.-----

Siendo todas las preguntas que se desean formular al testigo. -----

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga el testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO. -----

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta: -----

¿Que diga el Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Porque estuve ahí y me toco laborar. -----

Se procede a comparecer al _____ 1.- ¿Conoce a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, al señor Mario Rosas y a la _____ -----

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: A Mario lo conozco desde que llegue aquí a señalización desde hace aproximadamente un año ocho meses ya que trabaje tiempo extra con él y posteriormente llegó como Encargado del grupo al que pertenezco, _____ la conozco las veces que se quedó tiempo extra en la Permanencia de Velódromo y estaba ahí en la Permanencia y la conozco desde aproximadamente un año.-----

3.- ¿Cuál es su horario o turno de labores?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: De las 23:00 a las 06:00 horas, con descansos de viernes y sábado -----

4.- ¿El día diez de febrero del dos mil dieciocho se percató quien o quienes se encontraban en la Permanencia de Velódromo a la hora de inicio de su turno de labores?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, el señor Mario Rosas, la -----

5.- ¿Recuerda si a la hora que salió a atender su área de trabajo que le asignaron continuaba la _____ en su lugar?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si. -----





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

6.- ¿Aproximadamente a qué hora regreso usted a la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: A las 02:00 horas. -----

7.- ¿Cuando usted regreso a la Permanencia de Velódromo se percató si la se encontraba en su lugar de trabajo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, todavía se encontraba ahí. -----

8.- ¿En el lugar de trabajo de la _____, a la hora que usted regresó se encontraba alguien más?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, se encontraba _____ sin recordar sus apellidos y ella la _____

9.- ¿Me puede señalar la ubicación exacta donde se encontraba la _____, cuando usted regresó?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, en el área de lockers, aclarando que hay dos área de lockes una que la llamamos área uno y la otra área dos, y _____ se encontraba en el área uno.-----

10.- ¿Recuerda qué actitud presentaba _____ al regreso de usted a la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si recuerdo, tenía una actitud tranquila inclusive en algún momento se rieron _____

Siendo todas las preguntas que se desean formular al testigo. -----

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga el testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO, ya que yo llegue aproximadamente a las 02:00 horas. -----

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta: -----

¿Que diga el Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Me consta porque yo estaba en mi turno de trabajo y se porque mis jefes me avisaron tiempo después del altercado que había pasado entre _____

Se procede a comparecer al _____, ...1.- ¿Conoce a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si. -----

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Aproximadamente hace cinco años _____ y Mario desde hace como doce años y los conozco porque trabajamos juntos.-----

3.- ¿Cuál es su horario o turno de labores?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: De las 23:00 a las 06:00 horas, con descansos de viernes y sábado -----

4.- ¿El día diez de febrero del dos mil dieciocho se percató quien o quienes se encontraban en la Permanencia de Velódromo a la hora de inicio de su turno de labores?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, _____

5.- ¿Recuerda si a la hora que salió a atender su área de trabajo que le asignaron continuaba la señora _____ en su lugar?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, continuaba ahí. -----





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

6.- ¿Aproximadamente a qué hora regreso usted a la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: A las 02:00 horas. -----

7.- ¿Cuando usted regreso a la Permanencia de Velódromo se percató si se encontraba en su lugar de trabajo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si me percate que estaba ahí. -----

8.- ¿En el lugar de trabajo de _____, a la hora que usted regresó se encontraba alguien más?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, se encontraba sin recordar sus apellidos, el compañero Mario Rosas Quezada y -----

9.- ¿Con quien venía acompañado usted al momento que regreso a la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Con el señor -----

10.- ¿Me puede señalar la ubicación exacta donde se encontraba _____, cuando usted regresó?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, hay dos área de lockers, ella se encontraba en la primera área junto con el compañero _____ recostados cada uno en una banca, inclusive cuando llegamos los encontramos platicando y escuche inclusive algunas risas y a ella la note normal. -----

11.- ¿Recuerda qué actitud presentaba _____ al regreso de usted a la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Una actitud normal, inclusive estaba riéndose con _____ de lo que estaba comentando. -----

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga el testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO. -----

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta: -----

¿Que diga el Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Lo sé porque soy trabajador y ella se encontraba también trabajando tiempo extra yo estaba en turno normal y porque estaba presente. -----

Se procede a comparecer a la _____ ...1.- ¿Conoce a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si. -----

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Conozco al compañero Mario Ramón Rosas Quezada aproximadamente desde hace seis años y al _____ aproximadamente hace cinco años y los conozco porque trabajo con ellos, estamos en la misma área. -----

3.- ¿Conoce la causa por la que se inició el presente procedimiento?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si -----

4.- ¿Cómo se enteró de la causa que dio inicio al presente procedimiento?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Mi permanencia está en la Jefatura donde se encuentran los Jefes inmediatos y yo estuve en el procedimiento anterior en donde estuvieron ambos compañeros el C. Mario Ramón Rosas _____ y me entere del presente procedimiento porque me llevo un citatorio. -----





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

5.- ¿En el citatorio que le hicieron llegar le señalaban la causa principal que dio origen al presente procedimiento?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, derivado de la presunta agresión que sufrió la

6.- ¿Por qué considera que sufrió una presunta agresión?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Pues yo no creo que la señora haya sufrido una agresión, porque he trabajado con ambos y sé que el comportamiento del C. Mario Ramón Rosas es de respeto y de compañerismo yo he trabajado con él desde que llegue a señalización y el se quedaba a apoyar al grupo en el que yo me encontraba, posteriormente como después de un año y medio me cambie de turno y llegue al grupo donde se encontraba el C. Mario Ramón Rosas Quezada, he trabajado con él tiempo extra en el turno nocturno y en todo este tiempo ha mostrado una falta de respeto hacia mí y sien embargo la

me tocó presenciar y escuchar su forma de referirse al compañero Mario Ramón de forma inapropiada y de su comportamiento de la de cómo se dirige hacia los demás compañeros, pues cuando llega los abraza y les repega y mejor ellos le dicen mejor espérate, también recuerdo encontrándome en la Jefatura de Jamaica presencie cuando la

encontrándose sentada con unos lentes oscuros con cámara le dijo al que en ese entonces era nuestro jefe inmediato "Imagínese estar yo aquí desnuda con una corbata y decirle a un hombre ven y quítamela y estarlo grabando", lo cual considero que es una conducta no apropiada para una mujer ----- Siendo todas las preguntas que se desean formular.-----

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga la testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO, ya no estoy con el grupo de Velódromo ya que tengo dos años de encontrarme en la Permanencia de Jamaica. -----

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta: -----

¿Que diga la Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Porque he trabajado con ellos, con ambos con el compañero Mario Ramón Rosas Quezada y con la

Se procede a comparecer a ,...1.- ¿Conoce a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, a los dos son compañeros de trabajo. -----

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Al compañero Mario Rosas lo cosco exactamente el once de julio del dos mil dieciséis, el día que llegue a la Permeancia de Señalización de Pantitlán, toque a la Permanencia el compañero me abrió le enseñe mi oficio de que tenía que presentarme en la Permanencia desde ese momento el muy amablemente me invito a pasar y me condujo hasta donde estaba

a ella yo ya la conocía así que la salude muy gustosamente en ese momento, deseo añadir que en esa fecha el compañero Mario Ramón Rosas Quezada .manifestó que se sentía mal del estómago a lo que le insistió que ella lo curaba de empacho, señalado inicialmente el C. Mario Ramón que no, pero ante la insistencia de la

este accedió y ella le dijo que para curarlo tenía que quitarse la camisa y recostarse boca abajo en una banca, lo que así hizo el C. Mario Ramón y procedió a sentarse en sus glúteos de él y ha sobarle la espalda para curarlo de empacho ante el asombro mío y del , deseando agregar que conoce poco al compañero Mario Rosas porque

no he coincidido en horario de trabajo con él, sin embargo los pocos momentos que he convivido con él me ha demostrado ser una persona respetuosa y amable conmigo hasta la fecha, ahora bien, con respecto a la la conozco desde enero del dos mil once cuando hicimos el curso de técnicas juntas en ese tiempo desde que la conocí es una persona que a todas las compañeras nos parecía prepotente, agresiva de tal manera que en alguna una ocasión no le





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

gusto como impartía su clase la instructora y casi la quería golpear de tal manera que tuvo que intervenir el Secretario de la Seccional V el _____, para que las coas no pasaran a mayores trabajo dos años con ella. -----

3.- ¿Sabe usted como era la relación entre los involucrados en el presente procedimiento?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Yo vi una relación cordial entre ellos, sin embargo _____ si llegó a manifestar que le gustaba el compañero Mario Rosas Quezada, en alguna ocasión una compañera le preguntó que si le gustaba Mario Rosas y ella textualmente dijo "Ese cuerpecito si me lo chingaba" -----

4.- ¿Cuál es su horario o tuno de trabajo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: De las 15:30 a las 23:00 horas con descansos de martes y miércoles. -----

5.- ¿Recuerda usted a qué hora llegó el C. Mario Ramón Rosas Quezada el día diez de febrero del dos mil dieciocho?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Aproximadamente a las 22:45 horas. -----

6.- ¿Recuerda usted que hizo el C. Mario Ramón Rosas Quezada al llegar a la Permanencia de Velódromo?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, dos o tres veces llegó esa hora, es decir, antes de su hora de labores, recuerdo que estábamos el _____ y yo y lo que hizo el señor Mario Ramón, fue saludarnos cordialmente y se metió a otra oficina que tenemos, posteriormente salió calentó su comida y regreso a la oficina, ese día se quedó _____ a trabajar tiempo extra ella se encontraba en otra área de lockers y en cuanto oyó que llegó el C. Mario Ramón Rosas, salió inmediatamente y se fue a buscarlo a e encontrarlo donde estaba comiendo y quince minutos después yo me retire, me despedí del señor Mario y los deje a ellos dos platicando tranquilamente. ----- Siendo todas las preguntas que se desean formular. -----

7.- ¿Sabe usted la causa que dio inicio a este procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, el supuesto acoso sexual del compañero Mario Rosas hacia la _____ . -----

8.- ¿Cómo se enteró del supuesto acoso sexual que tuvo _____? con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: El diecinueve de febrero del dos mil dieciocho, se presentó después de haber ido a un curso y cuando llegue ella estaba sacando sus cosa con la puerta abierta de la Permanencia, cosa que me extraño, cuando llego el Técnico Profesional "A" el _____ pidió hablar con él a solas y después de eso se fue, diez o quince días después me entere de lo ocurrido me lo comentaron los compañeros después de que ella lo estaba acusando de acoso. ----- Siendo todas las preguntas que se desean formular. -----

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga la testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO, no estaba presente. -----

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta: -----

¿Que diga la Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Porque lo presencie y lo escuche personalmente, la _____ es una persona muy conflictiva, agresiva de doble cara y prepotente. -----

Se procede a comparecer a _____, ...1.- ¿Conoce a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, los conoce. -----

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

efectuada. Respuesta: Al compañero Mario Rosas Quezada desde hace diez años y a la conozco desde hace cuatro años, la conocí en un curso de señalización en el curso menciono que quería hacer un calendario de los hombres del área y al principal con el compañero Mario Rosas. -----

3.- ¿Conoce la causa que dio origen al presente procedimiento y como se enteró de ella?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si conozco la causa fue por una acusación que hizo primeramente de un supuesto acoso sexual que después cambio por un supuesto intento de violación y lo conocí porque estuve en esa área sin precisar el día pero fue en febrero del año en curso, enterándome por los compañeros del área. -----

Siendo todas las preguntas que se desean formular. -----
A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga la testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO, no me encontraba ahí. -----
Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta: -----

¿Que diga la Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Porque conozco a las dos partes y puedo decir que el compañero Mario Ramón Rosas Quezada en los diez años que llevamos de servicio ha trabajado con más mujeres y siempre se ha dirigido de una manera educada y respetuosa, para con todos y por los comentarios den el curso que no fueron nada respetuosos hacia los compañeros por parte de -----

Se procede a comparecer -----, ...1.- ¿Conoce a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si. -----

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Porque he trabajado con ellos, a Mario lo conozco desde hace seis años y desde hace tres años. -----

3.- ¿Conoce la causa que dio origen al presente procedimiento y como se enteró de ella?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si conozco la causa y me entere por medio de mi Jefe Inmediato la Ingeniero Laura sin recordar sus apellidos, ya que ella me platicó porque se nos hizo raro que regresara ----- a la Permanencia de Jamaica que era donde yo en ese entonces me encontraba. -----

4.- ¿Cuál fue la conducta de usted al enterarse de la presunta irregularidad que nos ocupa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Para mí no era cierto lo que estaba informando. -----

Siendo todas las preguntas que se desean formular. -----

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga el testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: Yo no me encontraba ahí. -----
Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta: -----

¿Que diga el Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Porque yo también fui víctima de ----- a mí también me levantó un acta y no fue nada cierto de lo que me imputaba. -----

Se procede a comparecer -----, ...1.- ¿Conoce a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, ----- y Mario Rosas Quezada. -----





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: A

desde que se integra al Área de Señalización, aproximadamente hace unos siete años y al compañero Mario Ramón Rosas Quezada aproximadamente quince años, porque llegó a trabajar al grupo donde yo laboraba en la Permanencia de Juárez.

3.- ¿Conoce la causa que por la que inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y como se enteró de ella?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Sí, la conozco, me entere por información directa de mi Jefa inmediata superior , al preguntar la causa por la cual se había efectuado el cambio de lugar de trabajo de

Siendo todas las preguntas que se desean formular.

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga el testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO.

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta:

¿Que diga el Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Porque yo tuve conocimiento de la acusación imputada al compañero Mario Ramón Rosas Quezada y de la declaración vertida por la compañera

Se procede a comparecer ,...1.- ¿Conoce a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si.

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: A Mario Rosas tengo como trece años de conocerlo, quizás más y lo conozco porque trabajamos juntos un año en línea A en el Área de Señalización y posteriormente hace como cinco años volvimos a trabajar juntos en el Área de Señalización en la Permanencia de Juárez y a la desde hace dos años aproximadamente y la conozco porque hace dos años llegue a la Permanencia de Jamaica y ella estaba en la Permanencia de Velódromo que pertenece a la misma Jefatura de Señalización y tenemos trato y hace como nueve meses estamos en el mismo grupo en el Permanencia de Jamaica.

3.- ¿Conoce la causa que por la que inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y como se enteró de ella?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Sí, la conozco, hace como nueve meses aproximadamente llegamos y la ya estaba integrada al grupo 1V1 de Jamaica, le pregunte a mi

Jefa Laura García la razón de ello y me comento la causa del conflicto entre y Mario Rosas que estaba acusando de acoso a la C. Mario Rosas y que temporalmente iba a estar con nosotros en el grupo.

Siendo todas las preguntas que se desean formular.

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga el testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO.

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta:

¿Que diga el Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Porque yo lo he vivido y he escuchado y porque le pregunte a mi Jefa y mi Jefa me contesto lo que había pasado.

Se procede a comparecer al 1.- ¿Conoce a las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa?, con fundamento en lo dispuesto en el





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si. -----

2.- ¿Desde cuándo y porque los conoce?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Desde hace seis años que ingrese al área los conozco, porque estamos en la misma área de trabajo. -----

3.- ¿Conoce la causa que por la que inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y como se enteró de ella?, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México se califica de legal la pregunta efectuada. Respuesta: Si, la conozco, y me entere por la Jefa de nuestra área la -----

Siendo todas las preguntas que se desean formular.-----

A CONTINUACIÓN. La Autoridad Sustanciadora hace la siguiente pregunta al testigo ¿Qué diga el testigo si se encontraba presente el día once de febrero del dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización de la estación Velódromo? Respuesta: NO. -----

Con fundamento en el artículo 153 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México esta Autoridad Sustanciadora formula la siguiente pregunta: -----

¿Que diga el Testigo la razón de su dicho, porque sabe y le consta lo que ha declarado? Respuesta: Porque soy compañero de trabajo de los dos y porque la Jefa nos informó de la situación que tenían. -----

A C U E R D O.- Se tienen por vertidas las manifestaciones de los testigos presentados por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, probanzas que serán valoradas al momento de emitir la resolución que en derecho corresponda. -----"

De lo expuesto se desprende que los testigos ofrecidos por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, no son idóneos para desvirtuar la irregularidad imputada, toda vez que por lo que hace al testimonio del _____, este se limita a señalar que a fin de evitar más conflictos entre _____ y el servidor público involucrado procedió a reubicar a la denunciante en otra área y al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, le fue instruido procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 101 del reglamento que Fija las Condiciones Generales de Trabajo, asimismo los demás declarantes fueron contentes al señalar que el servidor público involucrado se conduce para con sus demás compañeros de forma respetuosa y correcta, y que la _____, se conduce de forma un poco atrevida con algunos compañeros del sexo masculino, sin embargo, la conducta desplegada por los ciudadanos _____ y **Mario Ramón Rosas Quezada**, para con sus demás compañeros de área, no forman parte de la Litis en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, en virtud de que la conducta omisiva e irregular que le fue imputada al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, es que el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, ingresó en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, acercándose a su compañera de trabajo y Persona Servidora Pública la ciudadana _____, intentando besarla, lográndolo en una ocasión, asimismo, la tomó de las muñecas y las colocó alrededor de su cuello, comentándole: "Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos", intentándole quitar la chamarra y levantando la sudadera de la referida





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

ciudadana, aun cuando esta Persona Servidora Pública en repetidas ocasiones le manifestó que parara y que no continuará haciendo eso, máxime que los testigos a pregunta expresa formulada por la Autoridad Sustanciadora, respecto a que sí el día once de febrero a las 01:00 horas se encontraban en el área de lockers de mujeres de la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, los mismos fueron contestes al señalar que no de que el día y hora de los hechos imputados no se encontraban en el área de lockers de mujeres de la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, es decir, **no fueron testigos de los hechos controvertidos**, por lo que su testimonio respecto a la forma que se conducen los ciudadanos

y **Mario Ramón Rosas Quezada**, carecen de sustento legal alguno para desvirtuar la conducta irregular que le fue imputada al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**. -----

B).- Por lo que hace a la **Documental Privada** consistente en el escrito de fecha siete de marzo del dos mil dieciocho, dirigido al Subgerente de Instalaciones Electrónicas del Sistema de Transporte Colectivo, firmado por el personal de Área de Señalización del Organismo en cita, y que obra en copia certificada a fojas 230 a 236 de los presentes autos. Prueba a la que se le otorga valor indicio de conformidad con los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, cuyo alcance probatorio si bien resulta fiable y coherente, no le sirve al oferente de la prueba para desvirtuar la irregularidad imputada, en virtud de que como fue señalado en párrafos precedentes la conducta desplegada por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, para con sus demás compañeros de trabajo no es materia de la litis en el presente procedimiento administrativo, ni acredita de modo alguno que no incurrió en la irregularidad que le fue imputada, máxime que como ya fue señalado sus compañeros no se encontraban presentes cuando se dieron los hechos irregulares. -----

C).- Por lo que hace a las Pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. -----

Dichas pruebas se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, advirtiéndose que como consecuencia jurídica del análisis y valoración de las mismas estas no hace prueba plena a favor del oferente toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve incluyendo los documentos ofrecidos como pruebas, no se advierte la existencia de probanza alguna que sea directa y conducente para desvirtuar la imputación hecha en su contra que obligara a este Órgano Interno de Control a entrar a su estudio; sirve de sustento a lo anterior por analogía el criterio contemplado en la tesis aislada número 305K, visible en la página 291, tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito del Semanario Judicial de la Federación y que a la letra dice: *"Pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y*





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

Humana, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”. -----

En razón de lo anteriormente señalado, esta Autoridad Resolutora advierte la existencia de elementos que acreditan que la Persona Servidora Pública ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada, Técnico Profesional “A” IF** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con su conducta trasgredió lo establecido en el artículo 49 fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que incumplió lo dispuesto en el **artículo 13, primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal**, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil catorce, toda vez que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** durante su desempeño como Técnico Profesional “A” IF del Sistema de Transporte Colectivo, el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, ingresó en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, acercándose a su compañera de trabajo y Persona Servidora Pública la

, intentando besarla, lográndolo en una ocasión, asimismo, la tomó de las muñecas y las colocó alrededor de su cuello, comentándole: *“Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos”*, intentándole quitar la chamarra y levantando la sudadera de la referida Ciudadana, aun cuando esta Persona Servidora Pública en repetidas ocasiones le manifestó que parara y que no continuará haciendo eso, implicando con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes mencionada. -----

Con fecha veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, se emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos por un término de cinco días, a efecto de las partes ofrecieran los alegatos que consideraran pertinentes en el presente procedimiento administrativo de responsabilidad administrativa. -----

Mediante escrito de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho **Mario Ramón Rosas Quezada**, alegó lo que su derecho convino (fojas 322 y 323). -----

“PRIMERO: Improcedencia de la acción ejercitada.- Es de explorado y conocido derecho que la acción ejercitada dentro de un procedimiento, debe ser acreditada en sus términos, cumpliéndose al efecto todos y cada uno de los elementos de la misma, para entonces pronunciarse respecto de su procedencia en la resolución definitiva que recaiga al negocio de que se trate

Efectivamente, tal y como quedó expediente, demostrado dentro del presente expediente, con la totalidad de medios de prueba que fueron desahogados y que obran en los autos del presente procedimiento, se puede llegar a la conclusión de que los hechos referidos por este Órgano Interno de Control y específicamente los que tienen relación directa con la indagatoria instruida en contra del suscrito, no constituyen conducta que pueda considerarse como ilícita.





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

Extremos que desde luego quedó acreditado resultan inverosímiles, primeramente, porque en el lugar que refiere no existe un "cuarto de damas" el área de lockers es un área común, dado que físicamente no hay espacio suficiente para dosificarlos.

Ahora bien, de la declaración vertida por [redacted] se poder advertir con toda claridad diversas contradicciones ya que declara haber presenciado la llegada de los compañeros de trabajo [redacted] precisando incluso la hora de su llegada, lo que lleva a deducir que para haberlo presenciado debió haber estado en la permanencia ya que si hubiera estado en el área donde se estaba laborando esa noche le hubiera sido imposible presenciar su llegada.

En el mismo orden de ideas, cabe señalar que como quedó acreditado con el desahogo de la prueba testimonial a cargo de mi compañero de trabajo [redacted], cuando él llegó a la permanencia de velódromo la vio en el área de lockers, acostada de lo más tranquila, incluso le comenzó a platicar de cuestiones personales, pero no le comentó que hubiera tenido alguna experiencia desagradable y menos aún la vio alterada o asustada como ella señala.

También quedó acreditado que fue falso lo señalado por la [redacted] en relación a que se dice haberse regresado a supervisar el cambio de balasto (trabajo para el que originalmente se le autorizó trabajar tiempo extraordinario), ya que de haber estado ahí no hubiera podido ser posible que al llegar los compañeros de trabajo [redacted] la hubieran podido encontrar platicando muy tranquilamente con el compañero [redacted], como ciertamente ocurrió.

Aunado a lo anterior, quedó acreditado con el desahogo de la testimonial del ingeniero [redacted], que, al haberla cuestionado sobre lo ocurrido, ésta se limitó a decir "NADA, NO PASO NADA".

Con el desahogo de las pruebas testimoniales quedó demostrada la falsedad con la que se condujo la [redacted] puesto que si como ella misma lo indica, el suscrito la hubiera atacado, ninguna obligación tenía de permanecer en la permanencia y menos aún se hubiera quedado sola en el área de lockers, acostada y con la puerta abierta; puesto que de haber sido víctima de un ataque como el que refiere primeramente no hubiera querido permanecer en el mismo lugar en el que su agresor se encuentra y menos aún permanecer a su merced y no hubiera permanecido de lo más tranquila como para además dormirse con la puerta abierta en dicho lugar, por el contrario la conducta natural hubiera sido salir del lugar buscando la ayuda de los demás compañeros de trabajo e incluso policías de la Secretaría de Seguridad Pública que se encontraban en ese lugar.

Lo que demuestra una maquinación dolosa de supuestos hechos con la única intención de perjudicarme; debiéndose deducir obligatoriamente que no son ciertas las imputaciones habidas en mi contra, por lo que se me deberá absolver de la acusación que nos ocupa.

Es importante señalar, que se encuentra acreditado en los autos del presente procedimiento el suscrito en su carácter de trabajador del Sistema de Transporte Colectivo, jamás ha tenido una nota mala o desfavorable en su desempeño laboral y tampoco ha sido sancionado ni investigado de manera alguna.

Sin embargo, la [redacted] ha tenido una serie de incidentes semejantes al que nos ocupa, con diversos compañeros de trabajo, incluso durante toda su vida laboral ha tenido que ir cambiando de área de trabajo muy frecuentemente, lo que pudo ser corroborado con los testimonios de los compañeros de trabajo que acudieron rendir testimonio."

Manifestaciones que no le sirven para desvirtuar la irregularidad imputada en virtud que como fue señalado al momento de desvirtuar sus argumentos de defensa el presente





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

procedimiento se encuentra debidamente fundado y motivado entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. -----

Asimismo se concreta a señalar que las manifestaciones de en su denuncia son falsas ya que no existe un “cuarto de damas”, sin embargo es de acotar que la denunciante nunca utilizó el término “cuarto de damas”, siempre se refirió al área de lockers de mujeres de la Permanencia de Velódromo, área donde se dieron los hechos irregulares y en donde el hoy imputado y la denunciante se encontraban el día de los hechos controvertidos. -----

Por lo que hace a que se conduce con falsedad porque pudo observar que llegaron sus compañeros de trabajo

de acotar que dichas personas arribaron a la Permanencia de Velódromo horas después de haber ocurrido los hechos imputados, tal y como fue señalado por cada uno de ellos al dar respuesta a la pregunta formulada por la Autoridad Sustanciadora respecto a que sí el día once de febrero a las 01:00 horas se encontraban en el área de lockers de mujeres de la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, los mismos fueron contestes al señalar que no de que el día y hora de los hechos imputados no se encontraban en el área de lockers de mujeres de la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, es decir, no estuvieron presentes el día y hora de los hechos irregulares. -----

Por último y respecto a que dentro de su expediente laboral jamás ha tenido una mala nota o desfavorable en su desempeño laboral, tal circunstancia no es materia de la litis, y mucho menos los cambios de área de adscripción que haya tenido durante su desempeño laboral. -----

Asimismo mediante escrito de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho la ciudadana , alego lo que a su derecho convino en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 324 a 333) y en los que en esencia señaló: -----

A) *Los hechos sucedieron la noche del 10 al 11 de febrero, su servidora se encontraba en la permanencia de Velódromo para cubrir actividad con tiempo extra, al no tener conocimiento de la persona que sería mi compañero para dicha actividad, solicité se me informara con quién se trabajaría esa noche. El supervisor , en ese momento adscrito a la permanencia de Jamaica, se comunicó aproximadamente a las 23:05 horas a la permanencia de Velódromo, para solicitar al jefe del grupo 1N2, el apoyo para la actividad el jefe de grupo MARIO RAMON ROSAS QUEZADA Técnico Profesional A TPA, le contesta molesto y agresivo, negándose a brindar el apoyo correspondiente, incluso comentando que el Supervisor le había informado, que no tenía por qué poyar ese tipo de*





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

actividades que se realizan con tiempo extra, el C. MARIO se torna iracundo, violento y contesta incluso con groserías al ING. OSCAR ALBERTO MARTINEZ.

B) Esa noche me encontraba aterrada, ya que en el lapso en el que se dieron los hechos, y tuvo lugar la agresión hacia mi persona, por parte del C. MARIO RAMON ROSAS, yo consideraba la probabilidad de que me golpeará, dado el grado de enojo y molestia que presentaba, se concluyó la actividad programada, sin que solicitara ya el apoyo del C. MARIO RAMON ROSAS QUEZADA, ya que él se había retirado a un cubículo de la permanencia de Velódromo a dormir. La narración de los hechos se encuentra en el expediente que se encuentra en su poder. No mencioné los hechos a los compañeros que llegaron después, por el temor a que no me creyeran, ya que la relación de trabajo de los compañeros con el C. MARIO RAMON ROSAS QUEZADA, es de años, aunque debo hacer hincapié en el hecho de que yo propuse que atendiera el grupo las fallas reportadas, y el C. MARIO, se empeñó en mandar a los compañeros

a tender la avería en Guelatao, y se empeñó en ser él mismo quien trabajaría conmigo.

C) El día 12 de febrero del 2018, se le informó a la [redacted], jefa del área de señalización líneas 1, 4, 9 y A, para que se instruyera en la forma adecuada de proceder, para evitar volver a trabajar con el compañero en cuestión, y ella comentó que el [redacted], ya le había informado con respecto a la llamada realizada la noche del día 10 de febrero del 2018, comentando que él (MARIO) era un buen elemento, pero que ya era imposible seguir pasando por alto sus explosiones de carácter, que había sido muy grosero con el [redacted] y que hablaría con el [redacted], para solicitar su cambio, se mostró muy contrariada por el hecho de que el compañero MARIO hubiese intentado tener relaciones sexuales con su servidora en el área de trabajo. Me quedé en espera de sus instrucciones para realizar los trámites correspondientes, ese mismo 12 de febrero del 2018, me mandó la [redacted] un mensaje solicitando expusiera por escrito los hechos, mismo que se realizó dirigido a la [redacted]

Manifestaciones en las que únicamente se concreta a reproducir lo señalado en su escrito de denuncia, así como objetar las declaraciones rendidas por los testigos ofrecidos por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, sin embargo dichas objeciones debió de haberlos hecho en la vía y forma que establece el artículo 157 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo que en la especie no aconteció, por lo que no se entra al estudio de las mismas, aunado a que en nada variaría la determinación alcanzada por esta Autoridad Resolutoria, respecto a que la Prueba Testimonial ofrecida no beneficia al oferente de la misma. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad administrativa de la Persona Servidora Pública en la infracción al artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a IV, que prevé el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como a continuación se realiza: -----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre al nivel jerárquico, lo antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público, como ya se ha señalado el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, en la época de los hechos de responsabilidad administrativa ostentaba la categoría de **Técnico Profesional “A” IF**





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

en el Sistema de Transporte Colectivo, con un nivel jerárquico bajo, sin embargo su posición le obligaba a desplegar una conducta ejemplar con respecto al cumplimiento de sus obligaciones como Persona Servidora Pública, situación que se acredita con el oficio número **G.R.H./53200/AJ/1512/18** del diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo y de la copia certificada del documento

, expedido a favor del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, como **Técnico Profesional “A”** a partir diecinueve de diciembre del dos mil ocho, documentales que obran a foja de la 149 a la 151 del expediente en que se actúa, puesto que fue modificado en el Tabulador de Sueldos y Catálogos de Puestos de conformidad acuerdo con la copia simple del oficio número DGADP/003425/2010 del veintiocho de septiembre del dos mil diez el Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, quedando a partir del primero de septiembre del dos mil diez, bajo la categoría de **Técnico Profesional “A” IF**, documentos que obran a fojas 153 y 154 de actuaciones; documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con las que se acredita que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, se desempeñaba con la categoría de **Técnico Profesional “A” IF** adscrito al Sistema de Transporte Colectivo. -----

Por lo que hace a los antecedentes del infractor, a foja 176 obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4021/2018** de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, suscrito por, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Ahora bien por lo que respecta a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, se tiene que del documento denominado “Hoja de Datos Laborales” inherente al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, el cual fue remitido como anexo al oficio número **G.R.H./53200/AJ/1512/18** del diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, signado por el Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, fojas 149 y 150 de actuaciones; a los que se les da valor probatorio pleno en términos del artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de documentos públicos emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, cuyo alcance probatorio permite acreditar que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de veintiséis años, documentales descritas que se concatenan con lo declarado por el ciudadano **Mario Ramón Rosas**





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

Quezada, en la Audiencia Inicial de fecha veintitrés de octubre del dos mil dieciocho, en la que manifestó que tenía una antigüedad en la Administración Pública de veintiséis años aproximadamente, todos laborados para el Sistema de Transporte Colectivo, declaración a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y realizando el enlace lógico y natural necesario entre la verdad conocida y la que se busca permiten acreditar que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, contaba con una antigüedad en el Sistema de Transporte Colectivo de por lo menos veintiséis años aproximadamente, por lo que contaba con experiencia suficiente y necesaria en el servicio y estaba en aptitud de actuar con diligencia y cuidado para evitar incurrir en las conductas irregulares que quedaron acreditadas en párrafos precedentes. -----

b) En cuanto a la fracción **II** relacionada con las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se le sancionará, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía, desplegando una conducta que es considerada prohibitiva, sin que exista alguna causa exterior que justifique su actuación en contravención a las obligaciones que como Persona Servidora Pública debía cumplir, circunstancia que será tomada en consideración al momento de imponer la sanción al infractor. De igual forma respecto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento de incumplir lo señalado en la fracción **XVI**, primer párrafo, del artículo **49** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en relación con el artículo 13, primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil catorce, mismo que se encuentra relacionado con las funciones que desempeña como Técnico Profesional "A" IF, ya que el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, ingresó en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, acercándose a su compañera de trabajo y Persona Servidora Pública , intentando besarla, lográndolo en una ocasión, asimismo, la tomó de las muñecas y las colocó alrededor de su cuello, comentándole: "*Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos*", intentándole quitar la chamarra y levantando la sudadera de la referida ciudadana, aun cuando esta Persona Servidora Pública en repetidas ocasiones le manifestó que parara y que no continuaría haciendo eso implicando, con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes señalada. -----

c) En cuanto a la fracción **III**, respecto a la reincidencia del ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 176, obra el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/4021/2018** de fecha nueve de julio del dos mil dieciocho, suscrito por, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

de la Ciudad de México, a través del cual informó a la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo que el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** a la fecha no cuenta con registro de antecedente de sanción, por lo que no se puede afirmar que sea reincidente en incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

d) Finalmente, la fracción **IV** del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la falta administrativas no grave realizada por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Sistema de Transporte Colectivo. -

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a imponer la sanción aplicable al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa.

Por ello, conforme al artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en amonestación pública o privada, suspensión del empleo cargo o comisión, destitución del empleo cargo o comisión, inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público e indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta Autoridad Resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales para establecer, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese contexto, es de tomarse en cuenta en que la falta administrativa no grave en que incurrió el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** consistente en que trasgredió lo establecido en el artículo 49, fracción XVI, primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que incumplió lo





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

dispuesto en el artículo 13, primer párrafo del Código de Ética de los Servidores Públicos para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el nueve de julio de dos mil catorce, mismo que se encuentra relacionado con las funciones que desempeña como Técnico Profesional "A" IF, ya que el día once de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las 01:00 horas, ingresó en el área de lockers de mujeres que se encuentra en la Permanencia de Señalización en la estación Velódromo de la Línea 9 del Sistema de Transporte Colectivo, acercándose a su compañera de trabajo y Persona Servidora Pública la _____, intentando besarla, lográndolo en una ocasión, asimismo, la tomó de las muñecas y las colocó alrededor de su cuello, comentándole: *"Tú siempre me has gustado y yo lo necesito, los compañeros van a tardar y podemos encerrarnos"*, intentándole quitar la chamarra y levantando la sudadera de la referida ciudadana, aun cuando esta Persona Servidora Pública en repetidas ocasiones le manifestó que parara y que no continuará haciendo eso implicando, con ello el incumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público antes transcrita. -----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa no grave acreditada al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a las Personas Servidoras Públicas, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta Autoridad Resolutora concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, que la sanción que se le imponga debe de ser superior a una amonestación pública o privada, que es la mínima que prevé el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa, asimismo, no debe ser superior a una Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en razón de que como quedó asentado en los inciso e) y d) que antecede, el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como persona Servidora Pública y no ocasiono un daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. -----

En tal virtud y considerando que la falta administrativa realizada por el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** incumplió con la obligación contemplada en la fracción XVI, primer párrafo, del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistentes en **SUSPENSIÓN del empleo cargo o comisión que desempeñe en el Sistema de Transporte Colectivo por un término de 10 días**, en términos de lo dispuesto en el





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

artículo 75 fracción II y párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y en su caso, imponer las sanciones que procedan, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. El ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 49, fracción XVI, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

TERCERO. Se impone al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN del empleo, cargo o comisión que desempeña en el Sistema de Transporte Colectivo por un término de 10 días**, en términos de lo dispuesto en el artículo 75 fracción II y párrafo tercero de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con el numeral 221 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución de manera personal al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada**, en términos de lo dispuesto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. Hágase del conocimiento al ciudadano **Mario Ramón Rosas Quezada** que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con lo dispuestos en los artículos 210, 211 y 212 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución para su conocimiento a la ciudadana Ana María Rosas Gamboa, con fundamento en el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. Remítase testimonio de la presente resolución al Director General del Sistema de Transporte Colectivo y al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

OCTAVO. “**Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales** Expedientes Relativos a las Quejas y Denuncias, Procedimientos Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación, Sustanciados por el Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo, **el cual tiene su fundamento en:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracciones II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafo primero; 109 fracción III y 113 (última reforma en el D.O.F. 05/02/2017); -Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México artículos 1°, 2° fracciones I y II, 3° Fracción III, 7, 8, 9 fracción II, 49, 74, 111 al 122, 200 al 206 y 208; Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México artículos 34, fracciones V, VII, VIII, XXVI Y XXX (última reforma en el D.O.F. 15/01/2014); Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México artículos 2, 7, 10, 163, 24, y 127; Artículos 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Ley de Archivos del Distrito Federal artículos 1; 3 fracción IX; 30, fracción VI y VII, 31 al 40; Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal artículos 1, 7, fracción XIV; 28 fracciones III y IV; 102 Bis 3; 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII; 105 – A fracciones I, II, III, IX y XIII; 105 – B fracciones I y II; 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX y XXV; 110 B fracciones I, IX, XII y XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal numerales 5, 10 y 11; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 15, **cuya finalidad es la** Formación, Integración, Sustanciación y Resolución de los Expedientes Relativos a Quejas y Denuncias, Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y Recursos de Revocación que conoce el Órgano Interno de Control. el uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos **y podrán ser transmitidos a** la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos; Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la





Expediente número CI/STC/D/0011/2018

sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos; Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, **además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.** -----

Ninguno de los datos personales aquí recabados son obligatorios, ya que puede realizar su queja o denuncia de manera anónima o identificada. Si es su voluntad que sea identificada, podrá participar en el proceso de investigación de la queja o denuncia y conocerá sobre el resultado de la investigación y, en su caso, de las sanciones que se determinen aplicar. En caso de que opte por el anonimato, se le informa que no estará en posibilidad de oír y/o recibir notificaciones. En ambos casos, serán atendidas por esta Secretaría de la Contraloría General, a través del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo. -----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es la Titular del Órgano Interno de Control en el Sistema de Transporte Colectivo; la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, ubicada en Av. Tlaxcoaque # 8, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06090, Ciudad de México; o en el correo electrónico oiip@contraloriadf.gob.mx. -----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx ". -----

NOVENO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ELIZABETH MONTUFAR MEDINA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESOLUTORA ---

KMGS/GJM

